



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00191

Interlocutorio. 1330.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **YULIANA ANDREA HENAO PEÑA**, mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

**ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de esta última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- 1.1. Por OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.799.352,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro054106100007176.
  - a. Por los intereses remuneratorios a la tasa del 11.40% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019.
  - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.1, desde el 28 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
  - c. Por UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.237.274,00), por concepto de gastos de cobranza.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

**HECHOS:**

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

## **ACTUACION PROCESAL**

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con la demandada, y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación con la señora SANDRA LILIANA AGUDELO QUINTERO, fue devuelta con la anotación “NO RESIDE NO LABORA”, posteriormente, a petición de parte, y mediante auto adiado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se decretó su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y sin necesidad de publicidad en medio escrito, se surtió la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y transcurrido el término legal, no compareció.

Con auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación conforme al decreto 806 de 2020, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término legal concedido presentó escrito, formulando excepción de mérito, la cual fue rechazada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

### **EL TITULO EJECUTIVO**

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o

futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en el, y hace plena prueba contra la deudora, con respecto al derecho crediticio que emana de el.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor – pagaré – allegado con la actuación, que produce plenos efectos en contra de la deudora, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamación implorada en cuanto a capital e interés, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

La ejecutada, como se indicó anteriormente, fue notificada a través de su Curador Ad Litem, quien dentro del término legal concedido presentó escrito, formulando excepción de mérito, la cual fue rechazada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habr  condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2  del art culo 365 y el numeral 4  del art culo 366 del C digo General del Proceso en armon a y consonancia con el numeral 1 , del art culo 5  del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijar  como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.339.000,00) Mcte, suma que deber  incluirse en la respectiva liquidaci n de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarc  Quind o,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecuci n para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANT A** formul  a trav s de apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la se ora **YULIANA ANDREA HENAO PE A**.

**SEGUNDO:** Se decreta el aval o y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** En su debida oportunidad y con sujeci n a los par metros consignados en el Art culo 446 del C digo General del Proceso, pract quese la liquidaci n del cr dito dentro de este proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2  del art culo 365 y el numeral 4  del art culo 366 del C digo General del Proceso en armon a y consonancia con el numeral 1 , del art culo 5  del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.339.000,00), suma que deber  incluirse en la respectiva liquidaci n de costas.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIF QUESE

EL JUEZ,

# **GERMAN DUQUE NARANJO**

*Clg*

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b89fd3319d1d89c4b8409f73b25858b73680594eff3100ecd2893f3836df461**  
Documento generado en 01/10/2021 02:49:48 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**